

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	FELIPE HERRERA TAFUR Y JUDITH RAQUEL GUTIERREZ PEREZ
RADICACION	2019-00059- 00
FECHA	FEBRERO 26 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto del 2 DE FEBRERO DE 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta la Dra. LUZ MERY HENRIQUEZ PADILLA en memorial recibido el 5 DE FEBRERO DE 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 DE FEBRERO DE 2021 mediante el cual se ordenó la terminación por pago, no correr traslado a la liquidación adicional y devolver suma de dinero, argumentando que este juez decide abstenerse a correr traslado de la liquidación adicional del crédito sin mayores explicaciones jurídicas que respalden esta posición, sin tener en cuenta con esta decisión lo preceptuado en el Numeral 4 del art 446 del CGP. La anterior norma prevé la posibilidad de la actualización del crédito, y dentro de la misma ley no coloca requisitos adicionales para la ejecución de dicho trámite, mucho menos una imposibilidad para la presentación de estas basada con la continuidad de los embargos o entrega de los títulos judiciales.

Respecto a la devolución de la suma de dinero indicada, es pertinente indicar que mi prohijado no ha cobrado el ultimo título relacionado en el auto de fecha 30 de octubre de 2020 por valor de \$3.120.606, toda vez que se encontraba pendiente un trámite por resolver por parte del juzgado de la actualización de la liquidación de fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que no era admisible la generación de este título ni su cobro; esto es reforzado con la relación de títulos emitida por el banco agrario donde consta cuantos títulos ha cobrado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES –COMSEL, lo cual asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.626.285), por lo que no es cierto que la cooperativa tengo una valor superior al mismo.

Conforme a lo anterior la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL, no ha superado la primera liquidación aprobada por este despacho, por el contrario, aún se encuentran pendientes por cancelar la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.777.414) de la misma. Por todo lo anterior, y evidencia que aun existe un

saldo pendiente de la primera liquidación, y que no es admisible que el juzgado no corra traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada en fecha septiembre de 2020, ni mucho menos termine el proceso, es por ello que solicito corrija su error y reponga el auto en comento.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Señala el artículo 461 del Código General del Proceso "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas"

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante el 5 de febrero de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 3 de febrero de 2021.

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 6 de marzo de 2019. Así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución del 2 de Julio de 2019, y se tuvo el valor de \$

44.386.489 como base de la liquidación más la suma de \$ 3.017.201 por costas y agencias en derecho para un total del \$ 47.403.699

Se entregaron títulos judiciales a la parte demandante desde el 21 de agosto de 2019, así:

FECHA DE ENTREGA	VALOR	FECHA DE COBRO
21-08-2019	\$ 6.544. 569	26/08/2019
18-09-219	1.469.636	25/09/2019
15-10-2019	1.878.205	28/10/2019
10-12-2019	5.291.059	13/12/2019
21-01-2020	3.608.225	22/01/2020
18-02-2020	3.815.885	19/02/2020
21-08-2020	11.846.460	25/08/2020
21-08-2020	11.172.246	25/08/2020
30-10-2020	3.120.606	PENDIENTE DE COBRO
TOTAL TITULOS ELABORADOS PARA COBRO \$ 48.746.891		
TOTAL TITULOS COBRADOS \$ 45.626.285,50		

De acuerdo a lo anterior, los últimos títulos fueron elaborados y autorizados para su cobro, previa inscripción de la parte demandante, y que según lo dicho por la profesional del derecho no fueron cobrados por organización interna de la entidad demandante y al considerar que existía un capital no pagado y estar pendiente liquidación adicional.

Ahora bien mal podría ahora el despacho desconocer el no cobro por la parte demandante de títulos judiciales de fecha 30-10-2020, asistiéndole razón en lo que respecta a que a pesar de estar elaborado título judicial para su cobro por valor de \$ 3.120.606 este no ha sido cobrado, en consecuencia se revocará el numeral segundo del auto del 2 de febrero de 2021 que ordenó a la parte demandante consignar en el término de dos días la suma \$ 1.343. 192, por cuanto estos nunca fueron efectivamente cobrados.

Así mismo se repondrá los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 2 de febrero de 2021 que ordenó la terminación por pago total, levantamiento de medias, desglose de título valor y otros, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Desde la fecha de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (11-07-2019) se causaron unos intereses sobre el saldo pendiente de pago, y a la fecha de presentación de la liquidación adicional del crédito 28-09-2020, existía dentro del proceso un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$ 1.777.414, saldo que no podría cubrirse con los títulos descontados al demanda hasta la fecha, es decir, antes de la presentación de la liquidación adicional de crédito no fue alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito y los descuentos

efectuados a la parta demandada, por lo que nunca se alcanzó a cubrir la totalidad del crédito inicialmente aprobado.

En consecuencia, este juzgado revocará el auto del 2 de febrero de 2021 y se ordenará que por secretaria se fije en lista la liquidación adicional del crédito, surtido el traslado pase el despacho para tramite subsiguiente conforme al 446 del CGP.

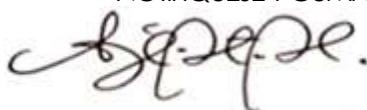
Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha se desconoce el valor por el cual habrá de aprobarse la liquidación de crédito adicional, se ordenará que por secretaria se realice anulación de la orden de pago de fecha y valor 30-10-2020 \$ 3.120.606, en el Portal Web del Banco Agrario, y de esta forma, una vez exista pronunciamiento frente a la liquidación adicional se ordenarán los pagos de la suma que corresponda.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 2 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.
2. Ordenar que por secretaria se realice anulación de la orden de pago de fecha y valor 30-10-2020 \$ 3.120.606, en el Portal Web del Banco Agrario.
3. Ordenar que por secretaria se fije en lista la liquidación adicional del crédito, surtido el traslado pase el despacho para tramite subsiguiente conforme al 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTÓNICO No. **017**

SOLEDAD, **MARZO 1° DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA GOENAGA CARO